

Juicio
UNID,
DISTRI
PICHIN
conoci
junto c
DISTRI
ha sid
numer
admiti
inciso
are
desig
Resol
(Art.
deban
de ci
los d
calle
post
De r
prev

X
19
168
COMPLEJO JUDICIAL
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA QUITO
COORDINACIÓN

Juicio No. 17230-2017-06593

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA QUITO,

lunes 18 de junio del 2018, las 10h06. **VISTOS:** En lo principal: **PRIMERO: COMPETENCIA.** La competencia de la suscrita, en calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Civil, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso; "...constituye un conjunto de garantías y condiciones mínimas de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse para garantizar que quienes sean sometidos a un proceso judicial puedan ejercer a plenitud sus derechos y conseguir de los órganos judiciales una correcta administración de justicia"; asimismo es imprescindible señalar que: "...es obligación de Jueces y Juezas vigilar la legalidad del proceso, ya que se trata de un asunto de orden público para garantizar la tutela del ordenamiento jurídico, el eficaz ejercicio de los derechos y la seguridad jurídica, acorde a los principios establecidos en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República, siendo no solo una potestad, sino una obligación de Juezas y Jueces declarar la nulidad de las causas cuando se hubiere detectado la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales para la validez de los procesos o la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa, siempre y cuando ésta hubiese influido en la decisión de la causa, o hubiere provocado indefensión". No se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 292 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal, tanto más cuanto consta la citación a la parte demanda, y por tanto se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la norma suprema; en consecuencia se declara válido todo lo actuado.-

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-

ACTOR: ROSA ELENA FERNÁNDEZ Y SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES OREJUELA

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BARRERA TUFÍÑO, MARIA TERESA BARRERA TUFÍÑO, JOSÉ JULIO BARRERA TUFÍÑO, MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA TUFÍÑO, CLEMENCIA BARRERA TUFÍÑO, RUBEN BARRERA TUFÍÑO, JUAN FERNANDO BARRERA RIVERA, LUIS JULIO BARRERA ORTEGA, JUAN PABLO BARRERA ORTEGA y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONÓCIDOS de los causantes señores cónyuges **MANUEL JULIO BARRERA NARVÁEZ y MARÍA LUISA TUFÍÑO RONCE**, señora **MARÍA FANNY BARRERA TUFÍÑO** y del señor **LUIS ENRIQUE BARRERA TUFÍÑO**.

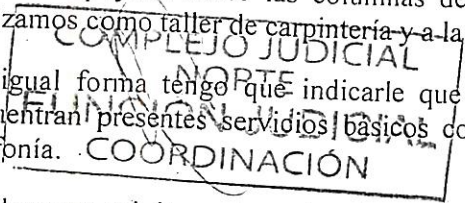
CUARTO: ANTECEDENTES DE HECHO.- Comparecen los señores **ROSA ELENA FERNÁNDEZ Y SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES**, quienes luego de consignar sus generales de ley manifiestan que desde el 8 de febrero de 1990, es decir por más de veinte años continuos a la fecha de la presentación de esta demanda, nos encontramos en posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad y con ánimo de señores y dueños del lote de terreno con nomenclatura OE-1658 situado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cochapamba (antes Cotocollao), barrio "Bellavista" más conocido como "Bellavista Santa Añila" en el Pasaje B con la Nomenclatura Municipal OE16-58 y avenida Bernardo de Legarda, con una extensión de **147,60 m2.**

En el referido lote de terreno y durante el tiempo de nuestra posesión, con mucho esfuerzo y sacrificio, restricciones y dedicación, conforme a nuestra capacidad económica hemos realizado varias construcciones de hormigón armado, la primera en la parte delantera del lote de terreno, hace más de 20 años en la cual construimos inicialmente un departamento compuesto de sala comedor, cocina, dos dormitorios y un baño completo. Posteriormente y hace aproximadamente unos quince años, construimos un mini departamento en la planta alta, el mismo que cuenta con sala, comedor, cocina, un dormitorio y un baño completo.

(10)

Conforme a las necesidades de nuestra familia, tuvimos que seguir haciendo aumentos en las construcciones y es por ese motivo que en la parte posterior del lote de terreno hace aproximadamente unos diez años atrás realizamos otra construcción de hormigón que consta de dos niveles: un mini departamento en la planta baja compuesto de sala, comedor, cocina, un dormitorio y un baño completo; y, otro mini departamento en la planta alta compuesto de sala, comedor, cocina, un dormitorio y un medio baño. Así mismo existe una terraza cubierta con Steel panel con estructura metálica apoyada sobre las columnas de hormigón armado y mampostería de bloque, la cual la utilizamos como taller de carpintería y a la misma se puede acceder a través de una escalera metálica.

De igual forma tengo que indicarle que en el lote de terreno, materia de la presente acción se encuentran presentes servicios básicos como lo son agua potable, energía eléctrica y servicio de telefonía.



Fundamento mi demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 603, 715, 722, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos.

La pretensión clara y precisa que solicitamos la parte accionante es que en sentencia se declare a nuestro favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del lote de terreno ubicado en el Pasaje B. con la nomenclatura municipal OE16-5S v avenida Bernardo de Legarda. Barrio Bellavista Santa Anita parroquia Cochapamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una extensión de 147,60 m2, cuya sentencia ordenará se protocolice en una Notaría Pública del país v se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, haciendo de este modo las veces de escritura pública conforme dispone el artículo 2413 del Código Civil y nos sirva de suficiente título de propiedad.

QUINTO: CITACIÓN: Una vez rendida la declaración bajo juramento y haber adjuntado la certificación conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se cita a MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA TUFÍÑO, JUAN FERNANDO BARRERA RIVERA, LUIS JULIO BARRERA ORTEGA, JUAN PABLO BARRERA ORTEGA y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de los causantes señores cónyuges MANUEL JULIO BARRERA NARVÁEZ y MARÍA LUISA TUFÍÑO RONCE, señora MARÍA FANNY BARRERA TUFÍÑO y del señor LUIS ENRIQUE BARRERA TUFÍÑO mediante tres publicaciones realizadas en el periódico La Hora de fechas 20, 21 y 22 de septiembre del 2017, de fojas 96 a 99 constan las razones de citación a JOSÉ JULIO BARRERA TUFÍÑO mediante boletas de 13, 14 y 15 de septiembre del 2017, de fojas 101 a 103 constan las razones de citación a LUIS ANTONIO BARRERA TUFÍÑO mediante boletas de 15, 18 y 19 de septiembre del 2017, a fojas 106 consta la razón de citación en persona a CLEMENCIA BARRERA TUFÍÑO mediante boleta de 14 de septiembre del 2017, a fojas 109 consta la razón de citación en persona a MARIA TERESA BARRERA TUFÍÑO mediante boleta de 14 de septiembre del 2017, de fojas 111 a 114 constan las razones de citación a RUBEN BARRERA TUFÍÑO mediante boletas de 25, 26 y 27 de septiembre del 2017, de fojas 122 a 124 constan las razones de citación al Alcalde del Ilustre Municipio de Quito mediante boletas de 18, 19 y 20 de diciembre del 2017, y, de fojas 128 a 130 constan las razones de citación a Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Quito mediante boletas de 18, 19 y 20 de diciembre del 2017.

SEXTO: NO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por la no contestación del Municipio de Quito, así como de la parte demandada surten lo efectos previstos en el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos.

SÉPTIMO: ADMISIBILIDAD PROBATORIA: En aplicación de los artículos 160 y 161 del COGEP que señalan: "Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad..." y "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.", concordante con lo dispuesto en los artículos 142 numeral séptimo y 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios

de que se acuerdo a prueba no reconvenido QUE NO HABIENDO o no la solución previamente

i. Ofi
Ma
cua
cor
72:
TR
CO
i. Ofi
por
del
OR
regi

i. Doc
Mej

i. Cer
fecl
Bar
y qu
señ
Rub
niet
Orte
caus
insc

i. Info
i. Test
AM.

i. Insp

OCTAVO:
Constitución
deberán ser
principios ju
de hecho. I
motivados se

La doctrina
2392 (ex 241

de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Dejando claro que la prueba nueva, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 166 del cuerpo normativo en mención " *Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio,* **QUE NO FUE DE CONOCIMIENTO DE LA PARTE A LA QUE BENEFICIA O QUE HABIÉNDOLA CONOCIDO, NO PUDO DISPONER DE LA MISMA O NO LA SOLICITUD DE ACUERDO CON SU SANA CRÍTICA.**" (Las mayúsculas me pertenecen). Según los criterios previamente señalados, las pruebas admitidas fueron las siguientes:

SIEMPRE QUE SE ACREDITE
COMETIDO JUDICIAL
NORTE
ELIENSON JUDICIAL
COORDINACIÓN

- i. Oficio No. EEQ-SG-2016-2376-OF de fecha 25 de octubre de 2016, suscrita por la abogada Martha Martínez Murillo, Secretaria General de la Empresa Eléctrica de Quito, a través del cual se certifica que a nombre del señor SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES OREJUELA con cédula de ciudadanía No. 170396408-8 se encuentra registrado el Suministro No. 727907-1, Medidor 136I534-XIL (ubicado en el PASAJE N64B OE16-58 OE 16 TRANSVERSAL 9NA SANTA ANTA NORTE, PISO PB, DEPARTAMENTO 1-COTOCOLLAO) desde el 1 de abril de 1993.
- i. Oficio No. EPMAPS-GCSA-2016-1199, Código 2411 de 12 de noviembre de 2016 suscrito por el ingeniero Diego Bolaños, Jefe de Atención al Cliente y Control de Servicios, a través del cual se certifica que la cuenta No. 52579438 a nombre del señor VALLADARES OREJUELA SIMÓN, ubicado en el barrio Bellavista PACLT 15 con placa predial OE 16-58 registra el servicio de agua potable desde el 6 de febrero de 1996.
- i. Documento s/n emitido por la señora Magdalena Vaca, Presidenta del Comité Jurídico Pro-Mejoras del Barrio Bellavista- Santa Anita.
- i. Certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 28 de marzo de 2017, con el cual se podrá verificar que los señores Manuel Julio Barrera y María Luisa Tufiño fueron propietarios del lote de terreno objeto de la controversia y que a la fecha de su fallecimiento quedaron como sus únicos y universales herederos los señores María Fanny, Luis Antonio, María Teresa, José Julio, María Concepción, Clemencia, Rubén Barrera Tufiño y en representación del hijo fallecido Luis Enrique Barrera Tufiño los nietos Juan Fernando Barrera Rivera y sus hermanos paternos Luis Julio y Juan Pablo Barrera Ortega de acuerdo a la Posesión Efectiva proindiviso de los bienes dejados por los referidos causantes señores Manuel Julio Barrera y María Luisa Tufiño que se encuentra debidamente inscrita ante el señor Registrador de la Propiedad el 29 de junio de 2001.
- i. Informe pericial.
- i. Testimonio de los señores JORGE MALES, MAGDALENA EUGENIA VACA DAVILA y AMADA JUDITH GARCÍA SÁNCHEZ.
- i. Inspección Judicial

OCTAVO: MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*";

La doctrina acerca de la prescripción adquisitiva de dominio manifiesta: "**TERCERO. El Artículo 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de**

extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurrido los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". Concordante el artículo 2398 ibídem expresa que salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. El doctor Carlos A. Arroyo del Río en la obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil" tomo 1, página 80, reproduce al respecto, la opinión del tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral" tomo III pág. 281 en que expresa: "En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que solo las cosas susceptibles de apropiación y de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil..." conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4.

El artículo 715 del Código Civil define a la posesión como "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor o dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor y dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia. La doctrina así lo considera Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII. pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña "no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la página 211 agrega: "Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo". Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su "Derecho Civil" tomo II, volumen I, pág. 212 nos dice: "El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad. (sic) Con mayor precisión, puede definirse la posesión con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aun hallándose dotada de caracteres, que la distinguen racionalmente el dominio puede concentrarse con él, en el mismo sujeto..." Más adelante, en página 214 agrega: "El análisis tradicional viene distinguiendo de Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo: la venta o el arrendamiento) carecería de la relevancia en punto a la posesión, toda vez que para derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido que posesión (sic) de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente..."; b) Elemento psicológico. El animus conforme a la opinión más corriente es el animus domini o sea la voluntad de conducirse como

propietario
actos ni ef
les previa
detentador
Civil de l
234-2000,
expresa: "
posesión; i
aprehensio
corpus es
relación h
realizando
manifestac
elemento p
relación d
es la volun
en función
dor... a
con... depe
argentino
cambio su

El artículo
extinguir i
dichas acc
mientras c
prescripció
presupuest
Código, qu
reconocido
prescripció
de tiempo".
No. 311-9
Justicia, P
publicada
del Equade
tres requis
dominio, a
comercio
clandestin
sea el dem

En tal efec
análisis a
C2008401
"PARTE S
No. se en
susceptibl
mínimo qu
Civil seña
tiempo m
declaració
de tal nati
en el pres
la prueba

17
170

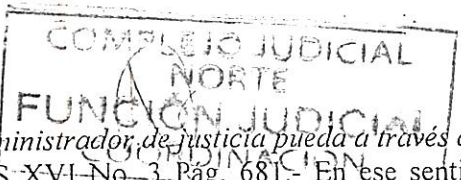
SALA DE CASACION DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESOLUCION No. 234-2000
FUNCION JURISDICCIONAL
COORDINACION

propietario de la cosa. Con carácter absoluto y o perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna. En defecto de animus domini, la sola concurrencia del corpus les previa (sic) de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa. En el mismo sentido se ha pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución No. 234-2000, publicada en el R.O. nro. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: "El art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elemento físico constitutivo de la posesión; el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión es la aprehensión materia de la cosa y el hecho existente entre la potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho de estar la misma potestad o discreción de la personas. El corpus es la relación hecho existente entre la personas (sic) y la cosa; el conjunto de actos materiales que se estén realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la personas, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente, es la voluntad conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia, de toda actuación jure, "se posee porque se posee" según dispone el Código Civil argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "La Posesión", la tenencia en cambio surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico".

El artículo 2392 del Código Civil, señala: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejerciendo dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y ocurriendo los demás requisitos legales"; mientras que el artículo 2411 ibidem, establece el tiempo necesario de quince años para ganar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del número 4 del artículo 2410 del mismo Código, que dice "...quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y, que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". Para proceder, dice la jurisprudencia, según la resolución No.754-97, Juicio Ordinario No. 311-96 publicada en el R.O. No. 265 de 27 de febrero de 1998, dada por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 15 de diciembre de 1997, las 10h00, que se encuentra publicada en el Tomo I, Pág. 218 a 221, que trata de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, fallos de triple reiteración editado por el Consejo Nacional de la Judicatura, se establece tres requisitos para la procedibilidad de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano; 2) Que él ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3) Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición pretende sea el demandado.

En tal efecto, es menester verificar el cumplimiento de la jurisprudencia antes señalada, y se realiza el análisis al siguiente tenor: 1) Del certificado conferido por el Registro de la Propiedad Nro. C200840109001 de 28 de marzo del 2017 se tiene que el predio cuya descripción consta como: "PARTE SOBRANTE del Lote de terreno situado en la parroquia COTOCOLLAO, de este Cantón." No se encuentra hipotecado, embargado o prohibido de enajenar y por tanto se trata de un bien susceptible de ser prescrito al encontrarse en el comercio. 2) En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, el artículo 2411 del Código Sustantivo Civil señala que para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, exige el tiempo mínimo de quince años, contra toda persona. En este sentido, es de vital importancia las declaraciones testimoniales, en este punto es oportuno citar la siguiente doctrina jurisprudencial: "Frente de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable, capaz que el

(a)



administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas” GJS XVI-No. 3 Pág. 681. En ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que “(...) los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación.- Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen que en tales atestaciones concurren los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad.”, por lo que se tiene lo siguiente: **2.1)** El señor JORGE MALES conoce a los actores hace 23 años porque es vecino de la ciudadela Santa Anita, manifestó que los accionantes viven en la Legarda, novena transversal No. OE1658 y que en dicho inmueble viven los señores **ROSA ELENA FERNÁNDEZ Y SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES** junto a sus hijos y nietos; información coincidente con lo manifestado por la señora MAGDALENA EUGENIA VACA DÁVILA y AMADA JUDITH GARCÍA SÁNCHEZ. **2.2)** La posesión con ánimo de señor y dueño también ha sido corroborada con el Oficio No. EEQ-SG-2016-2376-OF de fecha 25 de octubre de 2016, suscrita por la abogada Martha Martínez Murillo, Secretaria General de la Empresa Eléctrica de Quito, a través del cual se certifica que a nombre del señor **SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES OREJUELA** con cédula de ciudadanía No. 170396408-8 se encuentra registrado el Suministro No. 727907-1, Medidor 136I534-XIL (ubicado en el PASAJE N64B OE16-58 OE 16 TRANSVERSAL 9NA SANTA ANTA NORTE, PISO PB, DEPARTAMENTO 1- COTOCOLLAO) desde el 1 de abril de 1993 y con el oficio No. EPMAPS-GCSA-2016-1199, Código 2411 de 12 de noviembre de 2016 suscrito por el ingeniero Diego Bolaños, Jefe de Atención al Cliente y Control de Servicios, a través del cual se certifica que la cuenta No. 52579438 a nombre del señor VALLADARES OREJUELA SIMÓN, ubicado en el barrio Bellavista PA C LT 15 con placa predial OE 16-58 registra el servicio de agua potable desde el 6 de febrero de 1996. Documento s/n emitido por la señora Magdalena Vaca, Presidenta del Comité Jurídico Pro- Mejoras del Barrio Bellavista- Santa Anita en la que manifiesta que el señor VALLADARES OREJUELA SIMÓN BOLÍVAR por más de 25 de años es poseedor del lote de terreno situado en la novena transversal, pasaje B, con la nomenclatura Municipal OE16-58 y avenida Bernardo Legarda, barrio Bellavista- Santa Anita, parroquia Cochapamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, lote que consta de todos los servicios básicos. **2.3)** Un vez que se tiene prueba suficiente sobre la posesión pública y notoria con ánimo de señores y dueños por más de quince años por la parte actora, se debe analizar sobre qué predio se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tal virtud, el informe pericial presentado por la perito Fanny Rodriguez se desprende que el inmueble se encuentra ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cochapamba, Barrio Bellavista, en el pasaje B con Nomenclatura Municipal OE 16-58 y avenida Bernardo Legarda con los siguientes linderos y dimensiones: **Al NORTE:** con la propiedad del Sr. Eduardo Cárdenas Cevallos en 8.20m, **al SUR:** con el pasaje B en 8.20m, **al ESTE:** con la propiedad del Sr. Jorge Germán Enríquez Mera en 18,00 m, y **al OESTE:** con la propiedad del Sr. Juan Arturo Germán Guerrero en 18,00m. **b)** El inmueble dispone de todos los servicios básicos como es alcantarillado, agua potable, energía eléctrica, teléfono, recolección de basura, TV cable, transporte urbano y demás servicios comunales del sector. **c)** El área del terreno es de una extensión de 147,60 m². **d)** Consta de construcción delante con departamento en planta baja con una superficie de 59,75 m² y mini departamento en planta alta con una superficie de 34,95 m², y una construcción posterior con mini departamento en planta baja con una superficie de 31,15 m², un mini departamento en planta alta con una superficie de 36.00 m² y una terraza con una superficie de 26,40 m². **3)** En cuanto a que se ha propuesto en contra de LUIS ANTONIO BARRERA TUFÍÑO, MARIA TERESA BARRERA TUFÍÑO, JOSÉ JULIO BARRERA TUFÍÑO, MARÍA CONCEPCIÓN BARRERA TUFÍÑO, CLEMENCIA BARRERA TUFÍÑO, RUBEN BARRERA TUFÍÑO, JUAN FERNANDO BARRERA RIVERA, LUIS JULIO BARRERA ORTEGA, JUAN PABLO BARRERA ORTEGA y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de los causantes señores cónyuges **MANUEL JULIO BARRERA NARVÁEZ** y MARÍA LUISA TUFÍÑO RONCE, señora MARÍA FANNY BARRERA TUFÍÑO y del señor LUIS ENRIQUE BARRERA TUFÍÑO se tiene que, del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 28 de marzo de 2017, con el cual se podrá verificar que los señores Manuel Julio Barrera y María Luisa Tufiño fueron propietarios del lote de terreno objeto de la controversia y que a la fecha de su fallecimiento quedaron como sus únicos y universales herederos los señores María Fanny, Luis Antonio, María Teresa, José

Julio, Mar
Enrique B
Juan Pabl
referidos
inscrita ar
demandar
Compravi
alguno se
presente
extraordin

NOVEN
715, 239
artículos
ADMIN
Y POR
la demar
OREJU
del sigu
C. Mapa
Bernard
Eduardo
del Sr. J
Germán
tiene el
los orga
relación
las copi
este Ca
dispues
inscripc
Cantón
no se h
de Proc

En Qu
cuatro
ROSA
DEL I
3261 y
Dr./At
MUNI
electr
17066
OREJ
JULIO
TUFI
CON
ENRI
BARI

14 16
171

COMPLEJO JUDICIAL
COORDINACIÓN

Julio, María Concepción, Clemencia, Rubén Barrera Tufiño y en representación del hijo fallecido Luis Enrique Barrera Tufiño los nietos Juan Fernando Barrera Rivera y sus hermanos paternos Luis Julio y Juan Pablo Barrera Ortega de acuerdo a la Posesión Efectiva proindiviso de los bienes dejados por los referidos causantes señores Manuel Julio Barrera y María Luisa Tufiño que se encuentra debidamente inscrita ante el señor Registrador de la Propiedad el 29 de junio de 2001 y por tanto se ha procedido a demandar no solo a quien consta como propietario en el Certificado de la Propiedad y la Escritura de Compraventa, sino también a todos aquellos que de la documentación adjunta pudieran tener derecho alguno sobre el predio materia del litigio. Con el análisis realizado esta autoridad corrobora que en la presente causa se ha cumplido con todos los presupuesto procesales para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

NOVENO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, así como en fiel cumplimiento de los artículos 75 y 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se acepta la demanda presentada por **ROSA ELENA FERNÁNDEZ Y SIMÓN BOLÍVAR VALLADARES OREJUELA** y se declara la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a su favor respecto del siguiente bien inmueble ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cochapamba, Barrio Bellavista, en el pasaje B con Nomenclatura Municipal OE 16-58 y avenida Bernardo Legarda con los siguientes linderos y dimensiones: **Al NORTE:** con la propiedad del Sr. Eduardo Cárdenas Cevallos en 8.20m, **al SUR:** con el pasaje B en 8.20m, **al ESTE:** con la propiedad del Sr. Jorge Germán Enríquez Mera en 18,00 m, y **al OESTE:** con la propiedad del Sr. Juan Arturo Germán Guerrero en 18,00m, con un área de extensión del terreno de 147,60 m2. Esta resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada la presente, confírase las copias necesarias y protocolícese en conjunto con el informe pericial en una de las notarías de este Cantón, a fin de que sirva como título de propiedad. Procédase a la inscripción, acorde lo dispuesto por el artículo 2413 del Código Civil vigente, así como también se dispone cancelar la inscripción de esta demanda, para lo cual se le notificará al señor Registrador de la Propiedad de este Cantón Quito, Distrito Metropolitano. Sin costas ni honorarios profesionales que regular, toda vez que no se han configurado los presupuestos establecidos en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.- **NOTIFÍQUESE.-**


[Handwritten signature]
VACA DUQUE LUCIA ALEJANDRA
JUEZA

#160
[Handwritten signature]

En Quito, lunes dieciocho de junio del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FERNANDEZ ROSA ELENA en la casilla No. 6049 y correo electrónico restrella@defensoria.gob.ec. ALCALDE DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3261 y correo electrónico rolando.ruiz@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706674973 del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO; PROCURADOR SINDICO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3261 y correo electrónico marcoproa@hotmail.com, rolando.ruiz@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706674973 del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO. No se notifica a VALLADARES OREJUELA SIMON BOLIVAR, BARRERA ORTEGA JUAN PABLO, BARRERA ORTEGA LUIS JULIO, BARRERA RIVERA JUAN FERNANDO, BARRERA TUFINO CLEMENCIA, BARRERA TUFINO JOSE JULIO, BARRERA TUFINO LUIS ANTONIO, BARRERA TUFINO MARIA CONCEPCION, BARRERA TUFINO MARIA TERESA, BARRERA TUFINO RUBEN, LUIS ENRIQUE BARRERA TUFINO, MANUEL JULIO BARRERA NARVAEZ, MARIA FANNY BARRERA TUFINO, MARIA LUISA TUFINO PONCE por no haber señalado casilla. Certifico:

(a)

is
tro
do
los
el
res
lo
la
No.
ON
ido
IA
cio
nez
e a
No.
en
PB
No.
iero
e la
rrio
de
nité
ñor
de
idá
a de
ente
arte
a de
que
nba,
arda
enas
orge
már.
ado,
más
nsta
mini
mini
con
e ha
ERA
ÑO,
JDO
IA y
UEL
JNY
cado
o de
eron
aron
José


MENA TASINTUNA VERÓNICA PAOLA
SECRETARIA

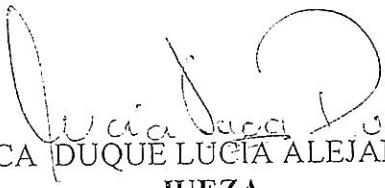
RAZON
Ministe

ROSA.ALBAN

COMPLEJO JUDICIAL
NORTE
FUNCIÓN JUDICIAL
COORDINACIÓN

Juicio No. 17230-2017-06593

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 3 de septiembre del 2018, las 15h02. Agréguese al proceso el escrito y la cancelación de la inscripción de la demanda que anteceden. Atenta a lo solicitado en el escrito que se provee; y, por intermedio de la Secretaría de esta Unidad Judicial, ofíciense conforme se encuentra dispuesto en Sentencia de 18 de junio del 2018, las 10h06. **NOTIFÍQUESE.-**


VACA DUQUE LUCÍA ALEJANDRA
JUEZA

En Quito, lunes tres de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FERNANDEZ ROSA ELENA en la casilla No. 6049 y correo electrónico restrella@defensoria.gob.ec. ALCALDE DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3261 y correo electrónico rolando.ruiz@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706674973 del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO; PROCURADOR SINDICO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3261 y correo electrónico marcoproa@hotmail.com, rolando.ruiz@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706674973 del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO. No se notifica a VALLADARES OREJUELA SIMON BOLIVAR. BARRERA ORTEGA JUAN PABLO, BARRERA ORTEGA LUIS JULIO, BARRERA RIVERA JUAN FERNANDO, BARRERA TUFÍÑO CLEMENCIA, BARRERA TUFÍÑO JOSE JULIO, BARRERA TUFÍÑO LUIS ANTONIO, BARRERA TUFÍÑO MARIA CONCEPCION, BARRERA TUFÍÑO MARIA TERESA, BARRERA TUFÍÑO RUBEN, LUIS ENRIQUE BARRERA TUFÍÑO, MANUEL JULIO BARRERA NARVAEZ, MARIA FANNY BARRERA TUFÍÑO, MARIA LUISA TUFÍÑO PONCE por no haber señalado casilla.

Certifico:


JHONNATAN DANILLO VALVERDE ZAVALA

SECRETARIA

ROSA.ALBAN

POLITA

cuaren
LA SIM

15

177
17


2

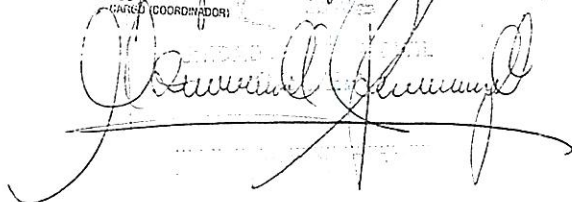
172
auto
14

RAZON: Siento por tal que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico. Quito, 22 de Junio del 2018.-


AB. VERONICA MENA T.
Secretaria

COMPLEJO JUDICIAL
NORTE
FUNCIÓN JUDICIAL
COORDINACIÓN

 **FUNCIÓN JUDICIAL**
CERTIFICO QUE ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE HA SIDO PRESENTADA
Y REPOSA EN EL PROCESO
JUDICIAL
COMPLEJO JUDICIAL NORTE
Causa No. 06592 Año: 2017 Fojas: 15
Quito, a 23 de Junio del 2018
Nombre y Apellido: Dr. M. U. Casasola
Cargo (Coordinador):



(6)

